



PROCESO: Declarativo – Pertenencia
RADICADO: 680014003015-2022-00181-00

Al Despacho informando que se interpuso recurso de reposición frente al auto del 26 de abril de 2023. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vía recurso reposición, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante María Graciela Ortiz Dukon y de los interesados indeterminados, JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA LARA, pretende que se revoque el auto donde se niega la excusa presentada por aquel para solicitar su relevo o permitir su asistencia a la diligencia de manera virtual.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustentó su impugnación en que si bien es cierto que no advirtió la imposibilidad de transportarse de una ciudad a otra al tomar posesión del cargo, tampoco contaba con los cinco casos jurídicos vigentes a su cargo para excusarse de no aceptar la designación, asimismo en ese momento el sistema judicial estaba operando de forma virtual, razón por la cual no se había sometido a un requerimiento que le afectara su economía y no le permitiera atender sus obligaciones como Curador *Ad-Litem*. Solicita al despacho se aplique el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, permitiéndole su asistencia a la diligencia de inspección judicial de manera virtual.

Aduce que le es imposible económicamente hablando asistir a la diligencia de manera presencial, pues no cuenta con trabajo y/o contrato vigente debiendo sufragar gastos personales y créditos de tipo educativo en razón de una Maestría que finalizó recientemente.

Asimismo, argumenta que la jurisprudencia reglamentó no hacer designaciones fuera de los circuitos correspondientes pues este tipo de designaciones genera afectaciones a ambas partes, representados y abogado designado Curador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo pertinente, téngase en cuenta que la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en la sentencia C-083 de 2014, concluyó, lo siguiente:

“(...) La designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita”. La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. (...)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3956 de 2020 respecto del curador ad litem y “apoderado de pobre” estableció:

“Bajo ese panorama, para la Sala, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden.”



Conforme lo anterior y para el caso en cuestión este despacho en ejercicio de sus atribuciones legales, cuenta con libertad para apreciar los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su criterio, e interpretar las normas que ha de aplicar al caso, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal.

El abogado JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA LARA, designado como curador *ad litem* dentro del presente proceso, presenta excusa por no poder presentarse a la diligencia programada por el despacho, solicitando ser relevado del cargo y subsidiariamente poder asistir de forma virtual a la diligencia, aduciendo razones geográficas y económicas ya enunciadas, motivos que repercuten de manera negativa en la defensa asignada por lo que en procura de salvaguardar los intereses de la parte demandada, evitando la configuración de fenómenos que afecten los intereses en el proceso, el despacho cree prudente relevar el mencionado curador *ad litem* y continuar el trámite procesal correspondiente, nombrando nuevo auxiliar de la justicia que represente los herederos indeterminados de la causante María Graciela Ortiz Dukon y los interesados indeterminados.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2023 mediante el cual se negó la excusa presentada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante María Graciela Ortiz Dukon y los interesados indeterminados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al Dr. JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA LARA para el proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada en ejercicio **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de la causante María Graciela Ortiz Dukon y los interesados indeterminados. Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 23 de mayo de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio no. 1661, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario